

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JEREMI LUCIANO VARGAS
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0222

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 2 de diciembre de 2024, la parte Querellante, Jeremi Luciano Vargas, presentó una Querrela ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En esta, el Querellante alegó la presencia de postes sin alumbrado en la urbanización donde reside.²

Tras algunos incidentes procesales, el 3 de enero de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.³ En el referido escrito, LUMA alegó que la situación reportada por el querellante fue atendida el 2 de enero de 2025. En esencia, detalló que en se realizaron los siguientes trabajos en el predio:

- a) Se energizaron tres (3) focos en la calle Olmo;
- b) Se energizaron cuatro (4) focos en la calle Mirtos;
- c) Se instaló un foco nuevo en la calle Olmo y otro foco nuevo en la calle Mirtos y
- d) Se instalaron treinta (30) pies de cable de 3/4" para poder alimentar los focos de ambas calles ya que el troncal que alimentaba estaba averiado.

Por su parte, el 8 de enero de 2025, el querellante presentó un escrito mediante el cual expuso que la reclamación no había sido corregida en su totalidad. Consecuentemente, el 7 de febrero de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁴ En síntesis, informó que el 30 de enero de 2025, se visitó la urbanización, encontrando que las luminarias de los postes estaban apagadas. Asimismo, indicó que, luego de llevar a cabo trabajos para el reemplazo de la cablería, el alumbrado quedó encendido y se instaló un foco adicional. Ante ello, LUMA reiteró su solicitud de desestimación por haberse tornado académica la controversia.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.⁵ Transcurrido el término sin que la Querellante se pronunciase, el 2 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó al Querellante mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la querrela de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en el término de cinco (5) días.⁶ Sin embargo,

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 2 de diciembre de 2024, págs. 1-8.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 3 de enero de 2025, págs. 1-17.

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden, 7 de febrero de 2025, págs. 1-22.

⁵ Orden, 5 de marzo de 2025, págs. 1-2.

⁶ Orden, 2 de abril de 2025, pág. 1-2.



dicho término transcurrió sin que el Querellante compareciese en cumplimiento con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁸ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹⁰.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 5 de marzo de 2025, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 2 de abril de 2025, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querella.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 5 de marzo de 2025 y el 2 de abril de 2025, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA. Por consiguiente, se **DESESTIMA** la presente Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo, **sin** perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2025. Certifico además que el 17 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0222 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; jeremixlx@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JEREMI LUCIANO VARGAS
URB. VALLE HERMOSO ARRIBA
Z16 CALLE OLMO
HORMIGUEROS, P.R. 00660

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria